

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral

Magistrada Ponente Dra. **MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Bogotá. D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra la sentencia proferida por este Tribunal el veintiocho (28) de septiembre de 2020, en el proceso Ordinario Laboral seguido por LUIS ALFONSO CANO VELÁSQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Radicado No. 25307-31-05-001-2019-00183-01

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, por sentencia de 24 de junio de 2020, declaró «la nulidad» de la afiliación del demandante a la Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A. suscrita el 30 de mayo de 2003; condenándola a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones generadas. Fallo que fue adicionado el 28 de septiembre de 2020 por esta Sala, en el sentido de «ordenar el reconocimiento pensional en favor del demandante Luis Alfonso Cano Velásquez, hasta tanto éste demuestre la desafiliación del Sistema General de Pensiones».

¹ Recurso de casación Porvenir S.A. (30/09/2020).

En el asunto sometido a estudio, encuentra la Sala que no le asiste interés jurídico económico a la demandada para recurrir en casación, pues la Corte al pronunciarse en un caso similar ha sostenido que *«el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de extinguir su función de administrar el régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios que no se evidencian de la sentencia de segunda instancia y no resultan cuantificables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión»* (Auto AL 2937-2018, radicado No. 80441). Este criterio ha sido reiterado, entre otros, en autos AL1223-2020 y AL1499-2020.

Así las cosas, conforme al criterio actual de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, el agravio de la Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., lo es la extinción de su función de administrar el régimen pensional del trabajador demandante, en tanto dejaría de percibir a futuro rendimientos, perjuicios que no resultan cuantificables para el caso del recurso de casación; si bien, a folio 46 del expediente se observa la historia laboral del demandante, en la misma solo se registra el capital acumulado por valor de \$130.754.880, suma que en todo caso pertenece al trabajador y no a la AFP.

Ahora bien, examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada que hoy recurre en casación, ningún reparo hizo respecto de las condenas impuestas, esto es, la devolución de todos los valores que recibió con motivo de la afiliación del demandante, junto con sus rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones generadas, pues el reparo a la sentencia lo dirigió a que al trabajador se le brindó la información necesaria al momento de la vinculación; la carga de la prueba en cabeza de quien propone la demanda; y el estudio de fondo de la prescripción. Lo que quiere decir, que la demandada consintió las condenas impuestas por el juez de instancia, sin que sea dable revivir el debate en el recurso de casación.

Cabe recordar que la Corte ha precisado que el interés jurídico del impugnante para recurrir en casación lo es por la diferencia entre las condenas que la sentencia del juzgado de primer grado impuso y lo que resulta de la decisión desfavorable del Tribunal, en palabras de la Corte, *«cuando el fallo parcialmente condenatorio de primer grado no fue apelado por el interesado, para poder recurrir en casación contra la providencia de segundo grado que lo revocó o modificó, el ad quem, al establecer la cuantía del interés jurídico del impugnante, solo debe tenerse en cuenta la diferencia*

entre las condenas que la sentencia del Juzgado impuso y lo que resulta de la decisión desfavorable del Tribunal Superior» (Auto de 31 de enero de 2000, radicación 14.012)

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A. contra la sentencia proferida por esta Sala el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado